



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Dip. Miguel Peña Chávez

Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

1668



Mexicali, B.C., 27 de julio de 2022.

COMISIÓN: Oficio No. MPCH/111/2022

C. DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ.
PRESIDENTA DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
Presente.-

Anteponiendo un cordial saludo, adjunto al presente **INICIATIVA DE REFORMA DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LAS FRACCIÓNES IV, VIII, X y SE ADICIONAN LAS FRACCIÓNES XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII TODAS DEL ARTÍCULO 2 Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea enlistada en el Orden del día de la Próxima Sesión *Ordinaria del presente año*.

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ

Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social
XXIV Legislatura del Estado de Baja California

C.c.p. Archivo



EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ave. De los Héroes y Pioneros No. 995 Centro Cívico Mexicali, Baja California C.P. 21000 Tel. (686) 559.56.00 ext.

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

P R E S E N T E:

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO MIGUEL PEÑA CHÁVEZ**, integrante de la Honorable XXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE REFORMA DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LAS FRACCIÓNES IV, VIII, X y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII TODAS DEL ARTÍCULO 2 Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de que a la víctima le sea garantizado el derecho que tiene de ser asesorada y asistida por un asesor jurídico de oficio y consecuentemente la Reparación del daño integral, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dando seguimiento a las acciones y compromisos asumidos por el suscrito, poniendo en marcha el objetivo de trabajar en equipo con la ciudadanía, atendiendo las quejas que afectan a la sociedad en materia delictiva y en atención a Ciudadanos Víctimas de delitos que se han acercado para hacer valer su inconformidad con diversas circunstancias que rodean los Acuerdos para reparar los daños ocasionados, celebrados ante la Fiscalía General Del Estado en el área de Justicia Alternativa en materia penal, mismos que a todas luces me señalan como desventajosos para las víctimas, las cuales han transitado por una falta de protección del sistema penal al celebrarse los mismos, es por ello que en la presente exposición de motivos se exhiben diversos casos de la Ciudadanía relacionados con esta figura del Acuerdo Reparatorio, sin embargo antes de atender los mismos, es importante entrar en materia de las razones y objetivos que dieron pie a la creación de la figura del acuerdo.

En la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2008, se introdujo la Justicia Restaurativa como eje toral del sistema penal, implementando

mecanismos alternativos entre los cuales se encuentra el contemplado por la **Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California** denominado “Acuerdo” definido en el artículo 2 como un **“Acto voluntario donde la víctima, ofendido y el imputado, pactan una forma de poner término al conflicto penal sin necesidad de llegar a un juicio”**, entendiendo por víctima y ofendido según el artículo 108 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, **“...se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito...”**.

Ahora bien, el objeto de este mecanismo alternativo llamado “Acuerdo” es abrir posibilidades para la solución de conflictos en materia penal, donde las partes podrían optar por una solución al conflicto, sin la necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, de una manera diferente a un Juicio, salvo para garantizar el respeto al acuerdo y se distinguen porque no busca declarar la responsabilidad penal del imputado, y la prioridad radica en **restaurar el daño causado a la víctima del delito** y concluir el conflicto penal **sin la imposición de una pena para el imputado**. La figura del “Acuerdo” se creó para despresurizar el Sistema de Justicia Penal Oral, con lo que se privilegia una prontitud eficaz, en relación a la finalidad propia del proceso penal, que es el esclarecimiento de los hechos y que estos no queden impunes, sin embargo, esta celeridad en ocasiones se ha venido contraponiendo a los derechos de las víctimas, como se expondrá en el presente escrito.

Existen diversas circunstancias que rodean la celebración de estos Acuerdos y el sentir de los Ciudadanos, que como víctimas de delitos **se perciben vulnerables y sin acompañamiento jurídico al momento de celebrarlos** y al interponer la denuncia ante la Fiscalía General Del Estado, en su unidad administrativa denominada como Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal, identificada por sus siglas como **SEJAP**, en donde se les toma la declaración inicial a las víctimas al interponer la denuncia y se les ofrecen de inmediato los medios alternativos a la justicia para la solución al conflicto, **explicando solo las ventajas sin considerar que la mayoría de las víctimas no cuentan con Asesoría Jurídica en ese momento** y de cierta manera se sienten presionadas por el funcionario que las atiende para aceptar los medios alternativos, coinciden los Ciudadanos que se acercaron al suscrito, que ante circunstancias de ese tipo, sentían la necesidad de contar con un Asesor Jurídico que les brindará, certeza y objetividad respecto del acuerdo que celebrarían, así como para asesorarlas y asistirles en todo acto o procedimiento ante la autoridad.

Seguido de las circunstancias anteriores y una vez aceptado por el ofendido los medios alternativos, llegada la fecha de la cita, en los casos que le comentan a este representante

de la ciudadanía, que sí asistía el imputado o requerido, éste se presentaba con un licenciado en derecho como defensor, lo cual hacía entrar a la víctima en un estado de desventaja y nerviosismo, puesto que el sentimiento era que el imputado sí tenía presénte legal y la víctima no, situación que incluso agrava al afectado su condición, al sentirse en desventaja y desprotegido por el sistema, ya que los funcionarios de la Fiscalía del Estado a través del SEJAP no fungen como sus defensores del presunto responsable, sino como mediadores y/o conciliadores.

Ahora bien, entrando en materia directa de las inconformidades de los Ciudadanos, una de las situaciones específicas que me consulto una víctima de delito de Daño en propiedad ajena y lesiones, ambas culposos, que menciona que al celebrar un acuerdo, sufrió desventajas respecto al tema de Reparación del daño ya que al celebrarlo el SEJAP solo se sujetó a mediar la negociación de la reparación del daño que se veía evidente en ese momento, sin embargo después de celebrarlo, se encontró con que sus lesiones tuvieron secuelas delicadas y que incluso necesitaría un tratamiento médico que no podía pagar, situación que motivo a la víctima, al igual que otros Ciudadanos a acercarse al suscrito, a buscar por sus propios medios atención legal por medio de un Asesor jurídico, quien le explicó que en ese tipo de delitos era muy común que la reparación del daño por lesiones pueda variar por posibles secuelas, pero que pudo haber esperado a que se le practicara un dictamen de tasación por parte de la fiscalía, lo cual nadie le informó, lo que la llevó a buscar impugnar ese acuerdo, mostrando inconformidad y enojo por el hecho de sentir que le ocultaron **primero** que tenía derecho a que estuviera presente un asesor jurídico de oficio desde la audiencia inicial en el SEJAP y **segundo**, la víctima también sintió que le ocultaron las desventajas de celebrar ese acuerdo, mostrándose indignada por ello.

Otra de las situaciones expuestas es que el imputado es quien propone los plazos para pagar la reparación del daño, así como montos, puesto que tiene que ser conforme a sus posibilidades, a insistencia del funcionario del SEJAP que funge como mediador, siendo el caso específico de un Ciudadano víctima de Robo, que se acercó con la intención de manifestarme su inconformidad entorno a los pagos propuestos de pequeñas cantidades por un lapso de tiempo amplio ofrecido por el imputado, por lo que el ciudadano me manifestó lo siguiente:

“A mí no me robaron en abonos, me robaron todo junto y yo tuve que pedir prestado y hasta estoy pagando intereses, como es posible que me roben y después que los localizan me quieran pagar en abonos y no

pasa nada, ¿Dónde está la justicia?, ¿No se castigan los robos? ¿Todos podemos robar y pagar fácil en abonos porque no pasa nada?"

Las anteriores interrogantes hubiese querido el ofendido preguntarle a su Asesor Jurídico si lo hubiera tenido, puesto que el funcionario del SEJAP que lo atendía no le respondía ese tipo de cuestionamientos y solo se abocaba a querer convencer a ambas partes de aceptar el acuerdo reparatorio.

No obstante en referencia a las propias estadísticas del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal, en nuestra entidad federativa, indica que en los últimos tres años, se han celebrado 24,197 acuerdos, de los cuales 22,477 han sido cumplidos y 1,720 han sido incumplidos, pero refiriéndonos a la estadística de acuerdos celebrados donde la víctima fue asistida por un Asesor Jurídico no existe registro, sin embargo dicha información sí fue proporcionada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, donde el resultado fue que en los últimos tres años, solamente se han acompañado a 5 Víctimas al SEJAP, para brindarle la asesoría jurídica correspondiente para la celebración de acuerdos, de los cuales solo una ha sido a solicitud de la Fiscalía, lo que se traduce en que de 24,197 víctimas que celebraron acuerdo ante el SEJAP, solo 5 Ciudadanos tuvieron acceso a su derecho de ser asesorados y asistidos por un Asesor Jurídico, que les explicó sus derechos, alcances y consecuencias de celebrar o no, un acuerdo, así como su derecho a una reparación del daño integral y en que consiste ésta, es decir, independientemente del porcentaje de acuerdos cumplidos e incumplidos, solo 5 víctimas de 22,477 celebraron acuerdos de una manera informada, asesoradas y asistidas por un profesionista en derecho en quien recae dicha función, de acuerdo con los artículos 125 y 171 de la **Ley General de Víctimas** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, que establece lo siguiente:

Artículo 125. Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

I:...

II: Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;

III:...

IV: Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;

V: Formular denuncias o querellas;

Artículo 171. Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico se requiere:

I:...

II: Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

Al investigar la problemática antes descrita en otras Entidades Federativas y tomando como referencia la del Estado de Baja California Sur, nos indica que en el año 2020, de 1,974 acuerdos celebrados, solo 20 víctimas se presentaron con su asesor jurídico y en el 2021, de 1,748 acuerdos celebrados, solo 18 víctimas se presentaron con su Asesor Jurídico y de una manera más genérica, en los últimos tres años, solo fueron girados 124 solicitudes por parte del órgano de procuración de justicia, de la entidad federativa, antes mencionada a la Comisión de Víctimas de ese Estado, para la Asistencia de Asesores Jurídicos en la celebración de acuerdos y aunque las cifras son diferentes a nuestro Estado, el resultado es el mismo, siendo que en ambas Entidades Federativas, el número de víctimas que no fueron asesoradas y asistidas legalmente por un Asesor Jurídico es por demás elevada, reflejando un problema crítico a nivel nacional como se describe a continuación con el ejemplo estadístico siguiente:

Estadística B.C. Correspondiente a los últimos 3 años		
Total de acuerdos celebrados	Víctimas asistidas por Asesor Jurídico	Asesor Jurídico solicitado por SEJAP
24,197	5	1
Cumplidos:	22,477	
Incumplidos	1,720	

Estadística B.C.S. Correspondiente a los últimos 2 años		
Total de acuerdos celebrados	Víctimas asistidas por Asesor Jurídico	Asesor Jurídico solicitado por SEJAP
3,722	38	124
Cumplidos:	3,205	
Incumplidos	517	

Es el caso, que, al celebrarse los Acuerdos en dichas condiciones, es recurrente que se violan a todas luces en perjuicio de las víctimas diversas disposiciones en materia de Derechos humanos y de la propia Ley General de Víctimas:

I. ACCESO A LA JUSTICIA

Dentro del marco jurídico protector de los Derechos Humanos de las Víctimas, se encuentran los artículos 5, 6 inciso c) y 14 de la **“Declaración sobre los Principios Fundamentales de**

Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder” Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución 40/34, Fecha de adopción del 29 de noviembre de 1985, la cual es parte del marco normativo del **MODELO Integral de Atención a Víctimas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2015, instrumento jurídico internacional que dispone lo siguiente:

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del Poder, Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con los apartados siguientes:

A. Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2....

3....

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso, a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Reforzamiento de mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener la reparación mediante procedimientos oficiales, expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se deberá informar a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante los mecanismos antes enunciados

6. Facilitar la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, informando del alcance y desarrollo cronológico, permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas. Se deberá prestar asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial, minimizando las molestias causadas a las víctimas garantizando la protección de su intimidad y su seguridad, así como la de sus familiares y la de sus testigos a su favor, contra todo acto de intimidación;

igualmente se deberá evitar demoras innecesarias a las víctimas al resolver las causas y en la ejecución de los mandamientos.

7....

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

Del 9 al 11...

Indemnización.

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
- b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13....

Asistencia.

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

Del 15 al 17....

B. Las víctimas del abuso de poder

18. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u

omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Del 19 al 21...

El Acceso a la Justicia es sin duda, un derecho constitucional que incluso puede ser entendido como un derecho instrumental que da operatividad al resto de los derechos fundamentales, pues del primero se derivan mecanismos mediante los cuales los segundos son justiciables, como el Derecho a la Asesoría jurídica gratuita, sin embargo, nos encontramos con que la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California no contempla el respeto a ese Derecho.

II.- DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA

Uno de los pilares en el **MODELO Integral de Atención a Víctimas**, es la asesoría jurídica victimal, cuya prestación abarca la representación legal de los ofendidos ante toda instancia administrativa o judicial para **prevenir su victimización secundaria**, informar sobre las obligaciones del Estado y contribuir a la construcción de una cultura de respeto a los derechos humanos así como fortalecer los servicios victimológicos, ya que de ello dependerá que las víctimas u ofendidos materialicen su derecho de acceso a la justicia como titulares del bien jurídico vulnerado.

El **Artículo 20 apartado "C"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: ...

B. De los derechos de toda persona imputada: ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. **Recibir asesoría jurídica;** ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;"

Disposición Constitucional que materializó diversos derechos de las Víctimas con la creación y promulgación de la **Ley General de Víctimas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Enero del 2013, instrumento que recoge los estándares internacionales en la materia, donde en su **artículo 5** establece los principios rectores de la misma, entre los cuales se encuentra el principio de “**Debida diligencia**” el cual instruye al estado brindar atención y asistencia a la víctima y ser tratada y considerada como sujeto titular de derecho y realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de los mismos, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

En el ordenamiento antes citado, en los artículos 7 Fracción VI y 9 párrafo tercero, dispone de igual manera el derecho a la Asesoría jurídica:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I al V...

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y **atención** en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido **desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre**, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;”

Entendiéndose por atención, lo establecido en el artículo 9 párrafo tercero del ordenamiento antes citado:

“Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

PÁRRAFO TERCERO:

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y **acompañamiento jurídico** y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos, a la verdad, a la justicia y a la **reparación integral**, cualificando el ejercicio de los mismos.”

Propuesta de reforma.

De los planteamientos y argumentos antes señalados en la presente y de la descripción del Marco Jurídico internacional, nacional y estatal, se desprende que existen inconformidades que se hicieron del conocimiento y fueron atendidas por el suscrito, ya que las Víctimas al celebrar los acuerdos ante el **Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal (SEJAP)** no están gozando de seguridad jurídica, al violentarse el Derecho Humano de Acceso a la Justicia al **no brindarle el acompañamiento jurídico al que tiene derecho**, puesto que al aceptar celebrar un acuerdo, **no están teniendo certidumbre jurídica respecto del acto que están realizando, por no conocer sus derechos derivado de la ausencia de un Asesor Jurídico** que las asesore y asista en la audiencia inicial ante la Fiscalía General Del Estado de Baja California, donde se celebra el mismo, derecho que debería representar certeza y objetividad en este Sistema Penal y que a su vez el Estado, proporcionara de forma **OPORTUNA, EFICAZ, RÁPIDA, EQUITATIVA, GRATUITA Y EFECTIVA**, desde la comisión del hecho, durante la investigación, durante juicio e incluso la etapa posterior al juicio, es decir, siempre y en todo momento, proporcionándoles asesorías completas y claras sobre los recursos y procedimientos judiciales o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para mejorar la defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades.

Asimismo, derivado de la omisión en la asesoría jurídica a la víctima, es que se ve trastocado el derecho a una Reparación del daño integral, ya que al celebrar un acuerdo, este es incierto, puesto que dé inicio la carpeta de investigación no se ha integrado y se ofrece el mecanismo alternativo al momento de interponer la denuncia, es decir cuando no hay peritajes de daños materiales, ni dictámenes en materia psicológica porque no se debe desatender que toda víctima de un delito puede sufrir daño emocional como consecuencia del hecho victimizante y consecuentemente forma parte de una reparación del daño integral, lo cual ya ha sido atendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, investigación que debe hacerse por parte de la fiscalía, lo que coloca en desventaja a la víctima cuando se celebran los acuerdos sin tener conocimiento de sus derechos.

Es por lo anterior, que en aras de proteger el derecho de Acceso a la Justicia de las víctimas u ofendidos a ser asesoradas y asistidas por un Asesor jurídico que les informe sus derechos y todas las dudas que pueda tener respecto a los alcances y consecuencias, ventajas y desventajas al celebrar un acuerdo, así como también de proteger el derecho a la Reparación del daño integral, el cual también es un Derecho Humano, antes de decidir aceptar el mecanismo alterno, para que los ofendidos estén en posibilidad de tomar una decisión informada y consciente, es que se pretende reformar los artículos 2 y 30 de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, a efecto de que se indique que desde la

audiencia inicial el solicitante (víctima) deberá ser asesorado y asistido en todo momento por su Asesor Jurídico, para brindarle la atención legal correspondiente y en el caso que éste no cuente con un Asesor jurídico particular, el SEJAP, deberá girar citatorio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se asigne uno y esté presente, dando acompañamiento legal al solicitante en su calidad de víctima en todo acto o procedimiento ante la autoridad.

Con base a los planteamientos expuestos en la exposición de motivos antes descritos, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el Proyecto de Reforma de ley, mediante el cual se modifica el Artículo 2 y se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y se reforma el Artículo 30 de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por: I. Acuerdo: Acto voluntario donde la víctima, ofendido y el imputado, pactan una forma de poner término al conflicto penal sin necesidad de llegar a un juicio. II. Centro: Al Centro Estatal de Justicia Alternativa, órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado adscrito al Consejo de la Judicatura. III. Convenio: Al acto voluntario que pone fin a una controversia en materia civil, familiar, mercantil y laboral, en forma total o parcial, y tiene respecto a los participantes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, previo su trámite respectivo conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones legales aplicables. IV. Conciliación: Al procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, logran solucionarla, a través de la comunicación dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero que interviene para tal efecto. V. Controversia: A la situación que se genera cuando dos o más personas manifiestan posiciones objetiva o subjetivamente incompatibles respecto de relaciones o bienes de interés público o privado.	ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por: I. Acuerdo: Acto voluntario donde la víctima, ofendido y el imputado, pactan una forma de poner término al conflicto penal sin necesidad de llegar a un juicio. II. Centro: Al Centro Estatal de Justicia Alternativa, órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado adscrito al Consejo de la Judicatura. III. Convenio: <i>Al acto voluntario que pone fin a una controversia en materia penal, civil, familiar, mercantil y laboral, en forma total o parcial, y tiene respecto a los participantes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, previo su trámite respectivo conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones legales aplicables.</i> IV. Conciliación: Al procedimiento voluntario por el cual las partes, personas físicas o morales con interés legítimo involucradas en una controversia, logran solucionarla, a través de la comunicación dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero que interviene para tal efecto. V. Controversia: A la situación que se genera cuando dos o más personas manifiestan posiciones objetiva o subjetivamente incompatibles respecto de relaciones o bienes de interés público o privado.

VI. Especialista: A la persona capacitada y certificada para la aplicación ya sea de la mediación, conciliación o proceso restaurativo.	VI. Especialista: A la persona capacitada y certificada para la aplicación ya sea de la mediación, conciliación o proceso restaurativo.
VII. Ley: A la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.	VII. Ley: A la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.
VIII. Mediación: Al procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, asistidas por un tercero imparcial, conjuntamente participan en dirimirla y elaboran un convenio o acuerdo que le ponga fin, debido a la comunicación que este propicia.	VIII. Mediación: Al procedimiento voluntario por el cual las partes personas físicas o morales involucradas en una controversia, asistidas por un tercero imparcial, conjuntamente participan en dirimirla y elaboran un convenio o acuerdo que le ponga fin, debido a la comunicación que este propicia.
IX. Medios Alternativos: A los procedimientos de mediación y conciliación, así como el proceso restaurativo, que permitirán a los particulares prevenir controversias o en su caso, lograr soluciones a las mismas, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar el respeto al convenio o acuerdo adoptado por los participantes, y para el cumplimiento forzoso del mismo en el caso del convenio.	IX. Medios Alternativos: A los procedimientos de mediación y conciliación, así como el proceso restaurativo, que permitirán a los particulares prevenir controversias o en su caso, lograr soluciones a las mismas, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar el respeto al convenio o acuerdo adoptado por los participantes, y para el cumplimiento forzoso del mismo en el caso del convenio.
X. Partes: A las personas físicas o morales con interés legítimo que participen en los procedimientos de medios alternativos.	X. Partes: A las personas físicas o morales con interés legítimo que participen en los procedimientos de medios alternativos, con el carácter de víctima o solicitante o requerido o presunto responsable
XI. Proceso restaurativo: Al mecanismo cuyo propósito es la reparación y compensación para la víctima, el reconocimiento por parte del ofensor de la responsabilidad de sus acciones y del daño que ha causado y la manera de repararlo, así como la reincorporación de ambos a la comunidad, procurando obtener la rehabilitación del ofensor, previniendo su reincidencia y la satisfacción de las necesidades tanto de la víctima como del victimario.	XI. Proceso restaurativo: Al mecanismo cuyo propósito es la reparación y compensación para la víctima, el reconocimiento por parte del ofensor de la responsabilidad de sus acciones y del daño que ha causado y la manera de repararlo, así como la reincorporación de ambos a la comunidad, procurando obtener la rehabilitación del ofensor, previniendo su reincidencia y la satisfacción de las necesidades tanto de la víctima como del victimario.
XII. Reglamento: A las disposiciones reglamentarias que emitan el Poder Ejecutivo y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias.	XII. Reglamento: A las disposiciones reglamentarias que emitan el Poder Ejecutivo y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias.
SIN CORRELATIVO	XIII. Invitación: El citatorio girado por el personal del Órgano de Justicia Alternativa para solicitar la comparecencia de las partes personas físicas o morales en el Mecanismo Alternativo, en cualquiera de las modalidades dispuestas en la presente Ley
SIN CORRELATIVO	XIV. Solicitante: La persona física o moral que acude a los Órganos de Justicia Alternativa, con la finalidad de buscar la solución de una controversia

SIN CORRELATIVO	XV. Requerido: La persona física o moral presunto responsable convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativo
SIN CORRELATIVO	XVI. Asesor Jurídico: Licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente, que, en materia penal, asesora y asiste legalmente en el procedimiento al solicitante en su carácter de Víctima u Ofendido
SIN CORRELATIVO	XVII. Licenciado en Derecho: Abogado que llegue acompañando al requerido a la invitación
SIN CORRELATIVO	XVIII. Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal
ARTÍCULO 30.- La audiencia inicial se llevará a cabo con la sola presencia del invitado, quien podrá asistir acompañado de su abogado. En el caso de que el solicitante formule petición para estar presente en ella, se resolverá lo conducente.	ARTÍCULO 30.- La audiencia inicial se llevará a cabo con la presencia de las partes , quienes podrán asistir acompañados de sus respectivos representantes, licenciado en derecho con cédula profesional expedida por la autoridad competente. En el caso del solicitante éste deberá ser asistido en todo momento por su Asesor Jurídico, para brindarle la atención legal correspondiente y en el caso que éste no cuente con un Asesor jurídico particular, el órgano deberá girar citatorio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se asigne uno y esté presente, dando acompañamiento legal al solicitante en su calidad de víctima.
El abogado a partir de ese momento y en todo el procedimiento alternativo, deberá procurar el avenimiento de las partes. Cuando las partes acuerden el retiro de los abogados, el especialista procurara que la voluntad sea respetada.	Las partes, solicitante y requerido, una vez asistidos respectivamente por su Asesor Jurídico y Abogado, antes de la audiencia inicial, podrán decidir si es su deseo que estén presentes durante el desarrollo de la misma.
En cualquiera de los casos, los abogados podrán revisar los términos legales del acuerdo a que hayan llegado las partes, antes de que este sea firmado.	Si el Asesor Jurídico del solicitante y el abogado del requerido permanecieran en la audiencia inicial, podrán revisar los términos legales del acuerdo a que hayan llegado las partes, antes de que este sea firmado.
En dicha audiencia se le hará saber a la parte o partes en qué consisten los medios alternativos, así como los objetivos y ventajas, y se les informará que éstos solo se efectúan con el consentimiento y la participación de ambas partes, enfatizándoles el carácter gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo de la autocomposición asistida.	En dicha audiencia se le hará saber a las partes en qué consisten los medios alternativos, así como los objetivos, ventajas, y desventajas, alcances y consecuencias de celebrarlos y se les informará que éstos son estrictamente voluntarios, es decir solo se efectúan con el consentimiento y la participación de ambas partes, enfatizándoles el carácter gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo de la autocomposición asistida.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado me permito someter a consideración y proponer ante esta H. Legislatura Constitucional, la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LAS FRACCIÓNES IV, VIII, X y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII TODAS DEL ARTÍCULO 2 Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, como se indica:

RESOLUTIVO

PRIMERO. - Se modifica el artículo 2 y se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Acuerdo: Acto voluntario donde la víctima, ofendido y el imputado, pactan una forma de poner término al conflicto penal sin necesidad de llegar a un juicio.
- II. Centro: Al Centro Estatal de Justicia Alternativa, órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado adscrito al Consejo de la Judicatura.
- III. Convenio: Al acto voluntario que pone fin a una controversia en materia **penal**, civil, familiar, mercantil y laboral, en forma total o parcial, y tiene respecto a los participantes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, previo su trámite respectivo conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones legales aplicables.
- IV. Conciliación: Al procedimiento voluntario por el cual **las partes, personas físicas o morales con interés legítimo** involucradas en una controversia, logran solucionarla, a través de la comunicación dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero que interviene para tal efecto.
- V. Controversia: A la situación que se genera cuando dos o más personas manifiestan posiciones objetiva o subjetivamente incompatibles respecto de relaciones o bienes de interés público o privado.
- VI. Especialista: A la persona capacitada y certificada para la aplicación ya sea de la mediación, conciliación o proceso restaurativo.
- VII. Ley: A la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.

- VIII. **Mediación:** Al procedimiento voluntario por el cual **las partes personas físicas o morales** involucradas en una controversia, asistidas por un tercero imparcial, conjuntamente participan en dirimirla y elaboran un convenio o acuerdo que le ponga fin, debido a la comunicación que este propicia.
- IX. **Medios Alternativos:** A los procedimientos de mediación y conciliación, así como el proceso restaurativo, que permitirán a los particulares prevenir controversias o en su caso, lograr soluciones a las mismas, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar el respeto al convenio o acuerdo adoptado por los participantes, y para el cumplimiento forzoso del mismo en el caso del convenio.
- X. **Partes:** A las personas físicas o morales con interés legítimo que participen en los procedimientos de medios alternativos, **con el carácter de víctima o solicitante o requerido o presunto responsable**
- XI. **Proceso restaurativo:** Al mecanismo cuyo propósito es la reparación y compensación para la víctima, el reconocimiento por parte del ofensor de la responsabilidad de sus acciones y del daño que ha causado y la manera de repararlo, así como la reincorporación de ambos a la comunidad, procurando obtener la rehabilitación del ofensor, previniendo su reincidencia y la satisfacción de las necesidades tanto de la víctima como del victimario
- XII. **Reglamento:** A las disposiciones reglamentarias que emitan el Poder Ejecutivo y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias
- XIII. **Invitación:** El citatorio girado por el personal del Órgano de Justicia Alternativa para solicitar la comparecencia de las partes personas físicas o morales en el Mecanismo Alternativo, en cualquiera de las modalidades dispuestas en la presente Ley
- XIV. **Solicitante:** La persona física o moral que acude a los Órgano de Justicia Alternativa, con la finalidad de buscar la solución de una controversia
- XV. **Requerido:** La persona física o moral presunto responsable convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativos

- XVI. **Asesor Jurídico:** Licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente, que, en materia penal, asesora y asiste legalmente en el procedimiento al solicitante en su carácter de Víctima u Ofendido
- XVII. **Licenciado en Derecho:** Abogado que llegue acompañando al requerido a la invitación
- XVIII. **Órgano:** La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal

SEGUNDO. - Se reforma el artículo 30 de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30.- La audiencia inicial se llevará a cabo con la presencia de las partes, quienes podrán asistir acompañados de sus respectivos representantes, licenciado en derecho con cédula profesional expedida por la autoridad competente. En el caso del solicitante éste deberá ser asistido en todo momento por su Asesor Jurídico, para brindarle la atención legal correspondiente y en el caso que éste no cuente con un Asesor jurídico particular, el órgano deberá girar citatorio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se asigne uno y esté presente, dando acompañamiento legal al solicitante en su calidad de víctima.

Las partes, solicitante y requerido, una vez asistidos respectivamente por su Asesor Jurídico y Abogado, antes de la audiencia inicial, podrán decidir si es su deseo que estén presentes durante el desarrollo de la misma.

Si el Asesor Jurídico del solicitante y abogado del requerido permanecieran en la audiencia inicial, podrán revisar los términos legales del acuerdo a que hayan llegado las partes, antes de que este sea firmado.

En dicha audiencia se le hará saber a las partes en qué consisten los medios alternativos, así como los objetivos, ventajas, y desventajas, alcances y consecuencias de celebrarlos y se les informará que éstos son estrictamente voluntarios, es decir solo se efectúan con el consentimiento y la participación de ambas partes, enfatizándoles el carácter gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo de la autocomposición asistida.